



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00669 00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SALDARRIAGA HOYOS

DEMANDADO: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Diciembre siete (07) De Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha demanda del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

Lu Marina Lobo Martinez

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, se tiene que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹ de 3 de septiembre de 2020 indicó:

específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho.

De otro lado , el articulo 6 del decreto legislativo 806 de 2021 señala que:

"(....) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



Por lo cual, se insta a la parte demandante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA.

Por otra parte, tampoco se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y finalmente debe aportarse certificado del avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, lo cual es necesario para determinar la cuantía de la demanda y por ende la competencia.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente instaurada por la PAOLA ANDREA SALDARRIAGO HOYOS contra EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ